



Junta de Andalucía



Consejo de Transparencia
y Protección de Datos
de Andalucía

INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD TIC, DE SEGURIDAD INTERIOR Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

I.- Con fecha 13 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía solicitud de informe, efectuada por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, referente al proyecto de Orden por la que se establece la Política de Seguridad TIC, de Seguridad Interior y Protección de Datos Personales de la citada Consejería.

Con la petición de informe se acompaña el proyecto de Orden, la Memoria justificativa, el Informe de evaluación de impacto de género, la Memoria económica, el Informe de impacto en la familia, el Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia y la adolescencia, la Memoria relativa a los principios de buena regulación, el Informe de valoración de cargas administrativas, la Resolución sobre la innecesariedad de los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, así como el Acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Orden.

II.- La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos emite el presente informe preceptivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, y con el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con el artículo 57.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Este informe se refiere exclusivamente a aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de esta Comisión, a materias relacionadas directamente, o por conexión, con la transparencia pública y la protección de datos personales. No se realizan, por tanto, consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que deberán ser informados, en su caso, por los órganos que sean competentes.

III.- La normativa tomada en consideración para la elaboración del presente informe, a la que ha de ajustarse el proyecto sometido a consulta, está integrada, en materia de transparencia, por la Ley





1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA), la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG) y los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ya citados.

Y además de las normas mencionadas en el párrafo anterior, en materia de protección de datos personales, son de aplicación el citado Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), así como la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (en adelante LOPDGDD), ya citada.

Todo ello sin perjuicio de tomar en consideración cualquier otra norma que pueda ser aplicable por su relación con cuestiones concretas de este informe.

IV.- Sobre el texto remitido pueden realizarse las siguientes consideraciones:

1. De carácter general sobre la regulación de la protección de datos personales.

Sin perjuicio del resto de observaciones del informe, cabe poner en valor determinados aspectos destacados del proyecto de Orden, cuya aplicación generalizada a otras disposiciones normativas de similar objeto sería deseable:

- La Orden adopta una política de protección de datos personales para la Consejería, de conformidad con el artículo 24.2 del RGPD, lo que debe entenderse como reflejo de la voluntad de la misma por institucionalizar el cumplimiento del principio de responsabilidad proactiva consagrado en el artículo 5.2 del RGPD.
- Se contempla la asignación de responsabilidades para el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos y se implanta una coordinación horizontal dentro de la Consejería. En particular, se establecen obligaciones de análisis de riesgos y de evaluación de impacto relativas a la protección de datos, mediante protocolos e informes concretos suscritos por los propios responsables, así como la de aprobación o modificación, mediante resolución, del Registro de Actividades de Tratamiento.
- Destaca la importancia otorgada a la protección de datos desde el diseño y por defecto, incluyendo el punto de vista de protección de datos, y el asesoramiento del Delegado de Protección de Datos desde el inicio de la elaboración de las disposiciones normativas y de todos los proyectos de desarrollo de sistemas de información.



- Se prevé un plan de auditoria, tanto externo como interno, en materia de protección de datos.

Además, se advierte que en el **Capítulo I** del proyecto de Orden se dedican cuatro artículos (del 3 al 6) a enumerar los objetivos y los principios básicos, tanto en materia de Seguridad TIC como de Seguridad Interior.

Al respecto, se considera conveniente la inserción de dos nuevos artículos en el Capítulo I del proyecto de Orden que, siguiendo la referida sistematización, aborden los objetivos y los principios básicos en materia de Política de protección de datos personales.

El primero de ellos, que se situaría a continuación del actual artículo 4, podría llevar el título de "Objetivos en materia de protección de datos personales". El segundo, que se ubicaría tras el actual artículo 6, podría llevar el título de "Principios básicos en materia de protección de datos personales".

Por otra parte, dentro del **Capítulo IV** del proyecto de Orden, sobre "Política de protección de datos personales", se entiende necesario incorporar una indicación expresa del órgano o unidad responsable de revisar y mantener actualizada dicha política, habida cuenta de que la supervisión de la misma sí figura como función encomendada a la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos (artículo 36. 4 letra b) del proyecto de Orden).

2. Uso de la expresión "datos personales" en lugar de la de "datos de carácter personal".

Se sugiere que a lo largo de todo el texto del proyecto de Orden se sustituya la expresión "datos de carácter personal" por la de "datos personales", por ser más acorde con la terminología empleada en la normativa vigente, en especial, por el artículo 4.1) del RGPD.

3. Sobre el "Artículo 1. Objeto".

El **artículo 1** del proyecto de Orden dispone en su **apartado 1**:

"1. En aplicación del artículo 12.2 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo , por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, la presente Orden tiene por objeto establecer la política de seguridad de esta Consejería en los siguientes ámbitos:

a) Seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones (en adelante TIC), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 10.2 del Decreto 1/2011, de 11 de enero, por el que se establece la política de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones en la Administración de la Junta de Andalucía, y demás disposiciones que resulten de aplicación.



b) Seguridad interior, en el marco de lo contemplado en el Decreto 171/2020, de 13 de octubre, por el que se establece la Política de Seguridad Interior de la Junta de Andalucía y demás disposiciones que resulten de aplicación.

c) Protección de datos personales, en el marco de lo recogido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás disposiciones que resulten de aplicación."

Debe destacarse que la Política de protección de datos personales, como ámbito específico dentro del objeto del proyecto de Orden, encuentra su base normativa en lo dispuesto en el artículo 24.2 del RGPD y no en la aplicación del artículo 12.2 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por lo que se propone la supresión de la mención que a este último artículo se efectúa al **inicio del apartado 1 del artículo 1** del proyecto de Orden, teniendo en cuenta que en la parte expositiva del proyecto de Orden se encuentra la correspondiente referencia a la base normativa de la citada política de protección de datos personales.

4. Sobre el "Artículo 8. Composición del Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC".

El **artículo 8** del proyecto de Orden establece en su **apartado 1**:

"1. El Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC estará compuesto por las siguientes personas:

a) Presidencia: La persona titular de la Viceconsejería.

b) Vicepresidencia: La persona titular de la Secretaría General Técnica.

c) Vocalías: Las personas titulares de todos los órganos directivos centrales, la persona titular de la Coordinación General de la Secretaría General Técnica y la persona titular de la Coordinación de los Servicios Territoriales y Entidades Adscritas.

d) Secretaría: La persona titular del Servicio con competencias en de sistemas de información sectoriales de la Agencia Digital de Andalucía asignado a la Consejería, con voz y voto. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituida por una persona funcionaria que designe la presidencia del Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC.

e) Asesores: El Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC de la Consejería podrá convocar a sus reuniones como asesores a la persona titular de la Unidad de Seguridad TIC, la de la Unidad de Seguridad Interior



y la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos, así como a otras personas que en cada caso autorice la Presidencia, por propia iniciativa o a propuesta de alguno de sus miembros. Asimismo, podrá recabar del personal técnico especializado, propio o externo, la información pertinente para la toma de decisiones.”

En el **artículo 8 apartado 1, letra e)** del proyecto de Orden, dada la relevancia de los asuntos tratados en el Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC, en materia de protección de datos, se sugiere que se modifique la redacción de la letra e) del apartado 1 del artículo 8 para asegurar que la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos esté presente, en calidad de asesor, en todas las reuniones que celebre el Comité.

5. Sobre el “Artículo 9. Funciones del Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC”.

El **artículo 9** del proyecto de Orden, en lo que ahora interesa, señala:

“Serán funciones propias del Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC, como órgano de dirección y seguimiento en materia de seguridad de los activos TIC y del tratamiento de datos personales, así como en materia de seguridad interior en la Consejería:

(...)

n) Coordinar las medidas técnicas y organizativas establecidas en la normativa de protección de datos personales, de acuerdo con los correspondientes análisis de riesgos y, en su caso, las evaluaciones de impacto en la protección de datos, contando con el asesoramiento de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos.

(...).”

Se sugiere un cambio en la redacción del **artículo 9 letra n)**, para que esté más en consonancia con la terminología recogida en el RGPD, proponiéndose que su redacción tenga el siguiente tenor literal:

“n) Coordinar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad, de acuerdo con los correspondientes análisis de riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas y, en su caso, las evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos, contando con el asesoramiento de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos”.

6. Sobre el “Artículo 10. Régimen de funcionamiento del Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC”.



El **artículo 10** del proyecto de Orden dice en su **apartado 2**:

"2. El Comité podrá ser convocado, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y aprobar actas, tanto de forma presencial como utilizando redes de comunicación a distancia, con las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes y la autenticidad de la información entre ellas transmitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre."

Se propone modificar el **inciso final del artículo 10 apartado 2** del proyecto de Orden al objeto de reforzar las garantías de la información transmitida durante las sesiones del Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC, en lo referente a su integridad y confidencialidad, que quedaría de la siguiente forma: "... con las medidas adecuadas que garanticen la identidad de las personas comunicantes, así como la integridad, confidencialidad y la autenticidad de la información entre ellas transmitidas".

Asimismo, con idéntico motivo, se propone añadir un párrafo a continuación, dentro del mismo **artículo 10 apartado 2**, con el siguiente tenor:

"Las personas miembros del Comité están obligadas a respetar la confidencialidad de toda la información a la que tengan acceso".

7. Sobre el "Artículo 11. Grupo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información."

El **artículo 11** del proyecto de Orden establece:

"1. El Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC nombrará un Grupo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información, cuya función será la toma urgente de decisiones en caso de contingencia grave que afecte a la seguridad de los sistemas de información críticos de la Consejería. Será la persona titular de la Presidencia del Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC quien determine la existencia de tales contingencias y las califique como graves a propuesta del Grupo de Respuestas a Incidentes de Seguridad de la Información. Las decisiones adoptadas por este grupo serán ratificadas por el Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC en su conjunto cuando sea necesario.

2. La composición del Grupo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información vendrá determinada por el Comité de Seguridad Interior y Seguridad TIC contando con el apoyo de la persona Responsable de Seguridad TIC, la persona Responsable de Seguridad Interior y la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos. Esta composición podrá variar según requiera el Incidente ocurrido.

3. Corresponde al Grupo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información, entre sus funciones, notificar a la autoridad competente en materia de seguridad de las redes y sistemas de información, con-



cretamente a su equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática (SOC Andalucía), los incidentes de seguridad TIC, en los casos y en los términos que determine la normativa aplicable.

4. La notificación mencionada en el apartado anterior se realizará por el medio o procedimiento que disponga la política de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Junta de Andalucía que determine el órgano competente en materia de desarrollo y ejecución de las políticas de seguridad de los sistemas de información y telecomunicaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y del sector público andaluz o el Comité de Seguridad TIC corporativo de la Junta de Andalucía.”

Se recomienda la inclusión en el **artículo 11** de un **apartado 5** en el que se haga referencia a que en el supuesto de que la persona que ostenta la condición de Delegado de Protección de Datos, dentro de sus funciones de apoyo al Grupo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información, detecte que un incidente de seguridad pudiera considerarse violación de la seguridad de los datos personales, pondrá en marcha el protocolo de actuación previsto en los artículos 44.1 y 46.1 letra b) de la Orden.

8. Sobre el “Artículo 12. Obligaciones del personal”.

El **artículo 12** del proyecto de Orden indica en su **apartado 4**:

“4. El personal de la Consejería deberá cumplir además con las instrucciones y normas que regulen el comportamiento del personal empleado público en el uso de los sistemas informáticos y redes de comunicaciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Cualquier persona que actúe bajo la autoridad del Responsable o del Encargado de un Tratamiento de datos personales en el ámbito de aplicación de esta Orden y tenga acceso a datos personales solo tratará dichos datos siguiendo instrucciones del Responsable, salvo que se lo impida el ordenamiento jurídico.”

Al **final del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 12** del proyecto de Orden se sugiere modificar la expresión “...salvo que lo impida el ordenamiento jurídico” por la de “...salvo que esté obligada a ello en virtud del ordenamiento jurídico de la Unión Europea o del Estado español”, con el fin de adecuarla al contenido del artículo 32.4 del RGPD.

9. Sobre el “Artículo 13. Resolución de conflictos”.

El **artículo 13** del proyecto de Orden dispone en su **apartado 2**:

“En los conflictos entre las personas responsables que componen la estructura organizativa de la Política de Seguridad Interior, Política de Seguridad TIC y la Política de Protección de Datos Personales, prevalecerá



la decisión que presente un mayor nivel de exigencia respecto a la protección de los datos de carácter personal.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la LOPDGDD, se propone añadir el siguiente párrafo al **final del apartado 2 del artículo 13**:

“En cualquier caso, cuando el delegado de protección de datos aprecie la existencia de una vulneración relevante en materia de protección de datos lo documentará y lo comunicará inmediatamente al órgano directivo que tenga la condición de responsable o al encargado del tratamiento.”

10. Sobre el “Artículo 17. Unidad de Seguridad TIC”.

El **artículo 17** del proyecto de Orden, en lo que ahora interesa, señala:

“(…)

2. La Unidad de Seguridad TIC tendrá las siguientes atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1. del Decreto 1/2011, de 11 de enero:

(…)

c) Definición, implantación y mantenimiento de los controles de carácter organizativo para la protección de los datos, aplicaciones y sistemas, así como la realización y mantenimiento de los análisis de riesgos de la Consejería.

(…)”.

Se sugiere incluir en la **letra c) del apartado 2 del artículo 17** del proyecto de Orden una mención al asesoramiento de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de datos, habida cuenta de las específicas atribuciones que para la protección de datos y el análisis de riesgos se establecen en dicho apartado.

11. Sobre el “Artículo 33. Adopción, ámbito de aplicación y marco normativo.”

El **artículo 33** del proyecto de Orden establece en su **apartado 3**:

“Esta política de protección de datos personales de la Consejería será de aplicación a todos los datos de carácter personal que sean objeto de tratamiento por los órganos de la Consejería en el ejercicio de las com-



petencias que tenga atribuidas. También será aplicable a las actividades de tratamiento que los órganos de la Consejería lleven a cabo por cuenta de otros responsables del tratamiento en calidad de encargados,”.

Como puede inferirse del Considerando (2) o de los artículos 1.1 o 3.1, entre otros, del RGPD, los principios y normas relativas a la protección de las personas físicas establecidos por dicha disposición se referencian en torno al tratamiento de datos personales. Por otra parte, el riesgo (probabilidad y gravedad) para los derechos y libertades del interesado debe determinarse con referencia a la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento de datos. Por ello, en aras de una adecuada precisión terminológica y determinación del ámbito subjetivo de la política, se sugiere modificar la actual redacción de la **primera frase del apartado 3 del artículo 33** del proyecto de Orden, que quedaría redactada de la siguiente forma:

“Esta política de protección de datos personales de la Consejería será de aplicación a todos los tratamientos de datos personales que lleven los órganos de la misma en el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas. (...)”

12. Sobre el “Artículo 34. Responsables de los Tratamientos de datos personales”.

El **artículo 34** del proyecto de Orden señala:

“1. Tendrán la consideración de Responsables de Tratamiento los órganos directivos de la Consejería que en el ejercicio de sus competencias realicen alguna actuación que pueda incluirse en el ámbito de las operaciones de tratamiento de datos personales, salvo que las normas aplicables sobre asignación de atribuciones en materia de protección de datos de carácter personal dispongan otra cosa.

2. En el caso de los órganos directivos periféricos de la Consejería, los Responsables de los Tratamientos son las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía en cada provincia, así como la Subdelegación del Gobierno en el Campo de Gibraltar, respecto a los tratamientos sobre los que determinen sus fines y medios, salvo que las normas aplicables sobre asignación de atribuciones en materia de protección de datos de carácter personal dispongan otra cosa.

3. La responsabilidad sobre el tratamiento de datos personales es una competencia directa de los mencionados órganos y, como tal, es irrenunciable y le son aplicables las normas sobre competencia de conformidad con lo previsto en los artículos 8 al 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. En dicho ámbito, cada Responsable del Tratamiento de datos de carácter personal aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y ser capaz de demostrar que los tratamientos de



datos de carácter personal son conformes con dicha normativa, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva, según lo previsto en el artículo 5.2 del Reglamento General de Protección de Datos y el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo."

En primer lugar, se proponen unas mínimas modificaciones al **inicio del apartado 1 del artículo 34** del proyecto de Orden con el fin de adaptarlo a la definición de responsable del tratamiento proporcionada por el artículo 4.7) del RGPD, quedando su redacción como sigue:

"Tendrán la consideración de Responsables de Tratamiento los órganos directivos de la Consejería que, en el ejercicio de sus competencias, realicen alguna actuación que conlleve el tratamiento de datos personales y determinen los fines y medios del mismo, salvo que..."

Además, se sugiere la eliminación del **apartado 2 del artículo 34** por entenderse que con la modificación de la redacción propuesta en el anterior apartado queda adecuadamente delimitada la consideración de responsable de tratamiento para todos los órganos directivos de la Consejería, incluyendo los periféricos, a los que específicamente se alude en este punto.

También se aconseja la sustituir la actual redacción del **apartado 3 del artículo 34** puesto que la regulación de la competencia de los órganos administrativos y sus distintas manifestaciones (delegación de competencias, avocación, encomienda de gestión, delegación de firma, etc.), no resulta trasladable al ámbito de la responsabilidad del tratamiento de datos personales, ya que como se indica en los párrafos 12 y 13 de las Directrices 07/2020 del Comité Europeo de Protección de Datos sobre los conceptos de «responsable del tratamiento» y «encargado del tratamiento» en el RGPD, el concepto de responsable del tratamiento es: funcional, siendo su objetivo asignar responsabilidades en función de su papel real, y autónomo, debiendo interpretarse este concepto fundamentalmente con arreglo al Derecho de la Unión en materia de protección de datos.

Por otra parte, debe recordarse que, según el art. 19.1 del proyecto de Orden, "*los Responsables de la Información (...) determinarán los requisitos de la información tratada*", por lo que decidirán sobre la finalidad, contenido y uso de la información. Asimismo, en virtud del citado artículo 4.7) del RGPD, tendrá la condición de responsable del tratamiento "*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento*". Igualmente, debe quedar establecida la responsabilidad del responsable del tratamiento por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o por su cuenta. En consecuencia, en base a todo lo expuesto, se propone una nueva redacción del **apartado 3 del artículo 34**, acorde con la delimitación de responsabilidad que se contiene en el RGPD:

"La condición de Responsable del Tratamiento coincidirá con la de Responsable de la Información".



Por último, se sugiere simplificar la redacción del **apartado 4 del artículo 34**, sugiriéndose la siguiente redacción, acorde con el artículo 24.1 del RGPD:

“Cada responsable del tratamiento de datos personales aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme a la normativa de protección de datos.”

13. Sobre el “Artículo 35. Encargados de los Tratamientos de datos de carácter personal”.

El **artículo 35** del proyecto de Orden indica en sus **apartados 1 y 3**:

“1. Los encargos de tratamiento que se realicen con motivo de la elaboración de un proyecto, plan, disposición de carácter general, contrato, convenio o acto jurídico similar así como con motivo del desarrollo de un sistema de información, se registrarán por lo previsto en los artículos 28 y 29 del Reglamento General de Protección de Datos, y debiendo quedar reflejados en la memoria prevista en el artículo 39 de esta Orden sobre la protección de datos desde el diseño y por defecto.

(...)

3. Cuando se requiera de la Agencia Digital de Andalucía la realización de actuaciones que supongan un encargo de tratamiento de datos personales, éste se registrará por las estipulaciones como encargada del tratamiento de la Administración de la Junta de Andalucía que constan en sus Estatutos. Estas estipulaciones se completarán con un documento emitido en el momento de la toma de requisitos donde se especificarán:

a) Las actividades de tratamiento afectadas que sean responsabilidad de órganos de la Consejería.

b) Las categorías de datos

c) Las categorías de personas interesadas

d) El nivel de seguridad mínimo exigido, por protección de datos personales, en cada una de las dimensiones de la seguridad, de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad.”

En el **apartado 1 del artículo 35** del proyecto de Orden se propone una nueva redacción, al estimarla más acorde con el contenido de los artículos 28.1 y 29 del RGPD:

“Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta del responsable del tratamiento, este elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organiza-



tivas apropiadas. Dicho encargado tratará los datos exclusivamente por cuenta del responsable, siguiendo las instrucciones documentadas de este, a no ser que esté obligado a ello en virtud del ordenamiento jurídico de la Unión Europea o del Estado español. Los encargos de tratamiento deberán quedar reflejados en la memoria prevista en el artículo 39 de esta Orden y se registrarán por lo previsto en el artículo 28 del RGPD”.

En la **letra b) del apartado 3 del artículo 35** debe añadirse al final de la expresión “*las categorías de datos*” la palabra “personales”. Asimismo, se propone la inclusión en el **apartado 3 del artículo 35** de dos nuevas letras, con la siguiente redacción: “El alcance geográfico y temporal del tratamiento”, y “La existencia de decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y, en su caso, las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos, libertades e intereses legítimos de las personas interesadas”.

14. Sobre el “Artículo 36. Delegado de Protección de Datos”.

El **artículo 36** del proyecto de Orden dice:

“1.La Consejería contará una persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos a efectos de lo establecido en los artículos 37 a 39 del Reglamento General de Protección de Datos y, cuando sea de aplicación, en los artículos 40 a 42 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

2.Su ámbito de actuación se extenderá a los órganos de la Consejería. No obstante, su ámbito de actuación se podrá extender a entidades instrumentales adscritas a la Consejería a las que se considere aconsejable, por su reducido tamaño o reducido volumen o nivel de riesgo de los tratamientos de datos personales que lleven a cabo. En el caso de órganos periféricos, su ámbito de actuación se limitará a las actividades de tratamiento que lleven a cabo en el ejercicio de las competencias propias de esta Consejería.

3. La persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos será designada por la persona titular de la Viceconsejería entre personal funcionario adscrito a la Consejería, no pudiendo ser removida ni sancionada por desempeñar sus funciones, salvo que incurriera en dolo o negligencia grave en su ejercicio. La resolución por la que se le designe determinará el ámbito respecto al cual ejercerá sus funciones. Ejercerá sus funciones con dedicación exclusiva, ocupará un puesto de trabajo con un complemento de destino de nivel 27, al menos. debiéndose garantizar su independencia dentro de la organización y evitar cualquier conflicto de intereses.

4. Son funciones de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos, las que le corresponden de conformidad con el artículo 39 del Reglamento General de Protección de Datos y, en su ca-



so, el artículo 41 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo y demás normativa de aplicación, que son las siguientes:

a) *Informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y al personal que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en materia de protección de datos personales.*

b) *Supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales y en la política de protección de datos personales de la Consejería, incluida la asignación de responsabilidades, la concienciación y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes.*

c) *El asesoramiento y supervisión respecto de aquellas medidas de seguridad que se quieran implementar con finalidades distintas a garantizar la protección de datos, en la medida que impliquen un tratamiento adicional de datos personales.*

d) *Ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, tanto en la necesidad de su realización como en su elaboración y en la necesidad o no de consulta previa a la autoridad de control, y supervisar su aplicación.*

e) *Actuar como punto de contacto entre la Consejería y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en cuanto autoridad de control en materia de protección de datos, para cuestiones relativas al tratamiento, incluida la consulta previa a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de Protección de Datos, y realizar las otras consultas que se puedan suscitar en la materia.”*

En la enumeración de la normativa realizada en el **apartado 1 del artículo 36** del proyecto de Orden, debería incluirse una referencia a la LOPDGDD, por lo que su redacción debería quedar como sigue:

“La Consejería contará con una persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos a efectos de lo establecido en los artículos 37 a 39 del Reglamento General de Protección de Datos, en los artículos 34 a 37 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre y, cuando sea de aplicación, en los artículos 40 a 42 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.”

Además, en el **apartado 2 del artículo 36** hay que tener en cuenta que el ámbito de actuación de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos gira en torno a los tratamientos de datos personales que se lleven a cabo por los diferentes órganos de la Consejería, como responsables o encargados, sin que quepa establecer, a tales efectos, distinciones en razón a su clasificación como centrales o periféricos. Por tal motivo, se propone la supresión de la **última frase** del **apartado 2 del artículo 36**, así como una modificación de la **primera frase** del citado apartado que



quedaría con el siguiente tenor: “Su ámbito de actuación se extenderá a las actividades de tratamiento de datos personales de los órganos de la Consejería que se lleven a cabo en el ejercicio de las competencias propias de la misma”.

Asimismo, se sugiere completar el contenido del **apartado 3 del artículo 36** con referencias a que el personal funcionario que sea designado como Delegado de Protección de Datos cuente con conocimientos especializados del derecho y la práctica en materia de protección de datos (artículo 37.5 del RGPD), a que se garanticen los recursos suficientes para desarrollar su labor de forma efectiva (artículo 38.2 del RGPD), y a que se notifique al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en el plazo de diez días, la designación, nombramiento y cese de la misma (artículos 37.7 del RGPD y 34.3 de la LOPDGDD).

Por último, en lo referente a las funciones desempeñadas por la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos que se relacionan en el **apartado 4 del artículo 36**, se significa que se obvian algunas mencionadas en la LOPDGDD. Por tal motivo, se propone la siguiente redacción para dicho apartado:

“Son funciones de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos, además de la supervisión del cumplimiento de la política de protección de datos de la Consejería, las establecidas en los artículos 35.2 y 39.1 del RGPD, en los artículos 36.1 y 4, 37 y 65.4 de la LOPDGDD, y, en su caso, en los artículos 41. 1 y 4 y 42 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo”.

15. Sobre el “Artículo 37. Registro de Actividades de Tratamiento”.

El **artículo 37** del proyecto de Orden dispone en sus **apartados 1 a 4**:

“1. Cada órgano responsable del tratamiento llevará un registro de las actividades de tratamiento de datos de carácter personal efectuadas bajo su responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa de datos personales aplicable.

2. Cada órgano encargado del tratamiento llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta de un responsable, de acuerdo con el precepto ya citado. Cuando en un mismo órgano coincida ser responsable de unas actividades de tratamiento y encargado de otras, podrá incluir en un mismo registro de las actividades de tratamiento de datos de carácter personal, siempre que quede definido con claridad cuales efectúa como responsable y cuales como encargado por cuenta de otro responsable.



3. La persona titular del órgano aprobará mediante resolución la creación, actualización y modificación del registro de las actividades de tratamiento de datos de carácter personal de dicho órgano.

4. Los registros de las actividades de tratamiento de datos de carácter personal de los órganos de la Consejería, una vez aprobados, se publicarán en el Inventario de Actividades de Tratamiento de la Administración de la Junta de Andalucía en su portal web, de conformidad con el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

En el **apartado 1 del artículo 37** del proyecto de Orden, la referencia al artículo 35 del RGPD es incorrecta, debiendo entenderse efectuada al artículo 30 de la misma norma.

En el **apartado 2 del artículo 37** se sugiere, con el fin de clarificar su sentido, la siguiente redacción de la **última frase**: “Cuando un mismo órgano ostente la condición de responsable de unas actividades de tratamiento y de encargado de otras, podrá incluir en un mismo registro dichas actividades de tratamiento de datos personales, siempre que quede definido con claridad en cuales actúa como responsable y en cuales actúa como encargado por cuenta de otro responsable”.

Asimismo, en el **apartado 3 del artículo 37** se considera oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 31.1 párrafo 3 de la LOPDGDD, **añadir al final del mismo** la siguiente frase: “...comunicándolo a la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos”.

Por último, en el **apartado 4 del artículo 37**, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.2 *in fine* de la LOPDGDD, se aconseja **insertar** justo a continuación de las palabras “...se publicarán...”, la expresión “...junto con su base legal...”.

16. Sobre el “Artículo 39. Protección de datos personales desde el diseño y por defecto”.

El **artículo 39** del proyecto de Orden establece en sus **apartados 4 y 5**:

“4. Para garantizar la aplicación de los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales, el órgano directivo proponente incorporará, en la documentación previa al acuerdo de inicio, una memoria de garantía del principio de protección de datos personales desde el diseño y por defecto suscrita por su titular. Esta memoria será puesta en conocimiento de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos por parte de la unidad administrativa u órgano que lleve a cabo la tramitación del procedimiento, y contendrá, al menos, referencia a:



a) Si la aprobación del proyecto requeriría un alta, baja o modificación de actividades de tratamiento en el Registro de Actividades de Tratamiento.

b) Si se han aplicado los principios de protección de datos por defecto y de minimización.

c) Si la aprobación del proyecto conllevará la puesta en funcionamiento o modificación de algún tipo de tratamiento que requiera la realización de una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos personales.

d) Si la aprobación del proyecto conlleva algún encargo de tratamiento o cesión de datos de carácter personal.

5. La Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos informará, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo, de conformidad con el artículo 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Se podrá consultar a la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos si, a su juicio, un determinado anteproyecto de ley o proyecto de disposición de carácter general pudiera afectar a la materia de protección de datos hasta el punto de ser preceptivo o recomendable la solicitud del mencionado informe.”

En la **letra d) del apartado 4 del artículo 39** se propone sustituir la palabra “cesión” por la de “comunicación” ya que aquélla no se emplea en el RGPD. También en este apartado, de forma similar a lo indicado en relación al artículo 35.3 del proyecto de Orden, se sugiere la inclusión de una nueva letra con la siguiente redacción: “Si el tratamiento contempla la existencia de decisiones automatizadas individuales, incluida la elaboración de perfiles, y, en su caso, las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos, libertades e intereses legítimos de las personas interesadas”.

Por último, se observa que la primera frase del **apartado 5 del artículo 39** se limita a reproducir, con carácter general, el artículo 15.1.d) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, asumiendo el proyecto de Orden su contenido como propio. Se recomienda, por tanto, una nueva redacción del apartado 5 del artículo 39, desde un enfoque acorde con la concreta política de protección de datos de la Consejería, que podría tener la siguiente redacción:

“La Consejería solicitará a la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos el preceptivo informe de los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales elaborados por la Consejería, previsto en el artículo 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.”



17. Sobre el “Artículo 41. Seguridad de tratamientos no automatizados.”

En el apartado 1, in fine, se sugiere sustituir "documentación" por "documentos", por ser más acorde con la normativa vigente, y en particular con la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.

18. Sobre el “Artículo 42. Análisis de riesgo por protección de datos personales.”

El **artículo 42** del proyecto de Orden señala en su **apartado 1**:

“Al objeto de determinar las medidas de seguridad aplicables se realizará, por cada actividad de tratamiento de datos, un análisis de riesgo para los derechos y libertades de las personas interesadas con respecto a su derecho a la protección de datos personales.”

En el **apartado 1 del artículo 42** se recomienda, al amparo de lo previsto en el artículo 24.1 del RGPD, que se indique expresamente que será el responsable del tratamiento quien realizará el análisis de riesgo, evitándose la actual imprecisión al respecto.

Igualmente, se propone ampliar el ámbito del apartado 1 del artículo 42 de forma que no quede limitado únicamente a las “medidas de seguridad”. Debe recordarse que el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas es un derecho fundamental, reconocido expresamente en el art. 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, estableciendo el RGPD un conjunto de principios, derechos y obligaciones, así como una estructura organizativa tendente a garantizar dicho derecho fundamental. Entre dichos principios, la seguridad de los datos personales aparece como una obligación más de los responsables del tratamiento, quienes deberán aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo. Por tanto, no cabe duda de que la protección de datos personales tiene un ámbito más extenso. En definitiva, la gestión del riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas tiene por objetivo el estudio del impacto y la probabilidad de causar daño a las personas físicas como consecuencia de un tratamiento de datos personales y, por tanto, no debe centrarse únicamente en las medidas de seguridad.

Por todo ello, de conformidad con lo indicado en el artículo 24.1 y Considerando (76) del RGPD, se propone la siguiente redacción del **apartado 1 del artículo 42**:

“1. Al objeto de determinar las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con la normativa de protección de datos, el responsable realizará, por cada actividad de tratamiento de datos, un análisis de riesgo para los derechos y li-



bertades de las personas interesadas, atendiendo a la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines de la actividad de tratamiento”.

19. Sobre el “Artículo 43. Evaluación de Impacto en la Protección de Datos (EIPD).”

El **artículo 43** del proyecto de Orden indica en su **apartado 1**:

“1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento de datos personal, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el Responsable del Tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales (EIPD), de conformidad con el artículo 32 del Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa aplicable. Para ello recabará el asesoramiento de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos.”

En el **apartado 1 del artículo 43** debe corregirse la referencia al artículo 32 del RGPD al corresponder, en realidad, al artículo 35 del RGPD. También convendría indicar que, en la elaboración de la evaluación, debe seguirse el protocolo aprobado de acuerdo con el artículo 46.1. c) del proyecto de Orden.

20. Sobre el “Artículo 44. Violaciones de la seguridad de datos personales.”

El **artículo 44** del proyecto de Orden dice en su **apartado 1**:

“1. Se aprobará un protocolo de gestión de posibles violaciones de la seguridad de datos personales, de conformidad con los artículos 33 y 34 del Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa de datos de carácter personal aplicable. Mediante este protocolo, que tendrá un carácter complementario respecto al procedimiento de gestión de incidentes de seguridad TIC, se garantizará:

a) La prontitud en la detección de las violaciones, puesta en marcha de las medidas previstas en el protocolo y en la puesta de conocimiento de las personas que deben intervenir en su gestión.

b) La adopción de las medidas de contención, gestión y corrección de las mismas.

c) La notificación de las mismas, en los casos preceptivos, al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, como autoridad de control en materia de protección de datos para las entidades públicas andaluzas y la comunicación a las personas interesadas de ser conveniente o legalmente obligatorio.



d) *El cumplimiento de la obligación legal de documentar todas las violaciones de la seguridad, documentación que estará a disposición de la autoridad de control.*

e) *La llevanza, por parte de los órganos responsables del tratamiento, de un inventario de violaciones de la seguridad que permita conocerlas y analizarlas, al objeto de disponer de la información necesaria para aplicar un ciclo de mejora continua de la seguridad.”*

En el **apartado 1 del artículo 44** se recomienda que se indique el órgano que aprobará el protocolo referenciado, tal y como sucede en el artículo 38.1 del proyecto de Orden respecto al protocolo para la atención del ejercicio de derechos de las personas interesadas en materia de protección de datos personales.

También se sugiere incluir en el **apartado 1 del artículo 44** una nueva letra, entre las letras a) y b), del siguiente tenor: “La realización de una valoración del riesgo que conlleva la violación de seguridad para los derechos y libertades de las personas físicas”.

21. Sobre el “Artículo 45. Formación, concienciación y sensibilización”.

El **artículo 45** del proyecto de Orden dispone:

“El órgano competente en materia de formación del personal de la Consejería elaborará y aprobará un plan anual de formación, concienciación y sensibilización sobre protección de datos personales. Dicho plan será complementario a los planes anuales de formación del resto de entidades que ofrece formación al personal de la Consejería como el Instituto Andaluz de Administración Pública.”

En la **primera frase** del **artículo 45** se propone incluir la expresión “con el asesoramiento de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos”, de manera que la misma se iniciaría del siguiente modo: “El órgano competente en materia de formación del personal de la Consejería, con el asesoramiento de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos, elaborará y aprobará un plan anual de formación...”.

22. Sobre el “Artículo 47. Comunicaciones oficiales con la autoridad de control.”

El **artículo 47** del proyecto de Orden establece en su **apartado 2**:

“2. La persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos en su condición de punto de contacto con la autoridad de control, dará traslado a los órganos responsables del tratamiento de las comunicaciones y documentos que le sean remitidos desde la autoridad de control. Asimismo, dará traslado a la autoridad de control de las comunicaciones y documentos mencionados en el apartado anterior a ella dirigidos que reciba de los órganos responsables del tratamiento, sin perjuicio de que estos los remitan di-



rectamente a dicha autoridad de control por decisión propia o por ausencia vacante o enfermedad del DPD.”

En la **primera frase** del **apartado 2** del **artículo 47** se recomienda el uso del término “interlocutor ante la autoridad de control”, en lugar de la de “punto de contacto con la autoridad de control”, en consonancia con lo indicado en el artículo 36.1 de la LOPDGDD.

Asimismo, en la **última frase** del **apartado 2** del **artículo 47** se sugiere suprimir la expresión “por decisión propia”, ya que, de mantenerse, dejaría sin contenido la referida condición de interlocutor ante la autoridad de control, que corresponde a la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos.

Por último, debería incluirse en el **apartado 2** del **artículo 47** una referencia a la comunicación a la autoridad de control, por parte de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos, de la respuesta dada por la misma a la reclamación presentada por un afectado, dentro del procedimiento establecido en el artículo 37.2 en relación con el artículo 65.4, ambos de la LOPDGDD.

23. Sobre el “Artículo 48. Auditorías internas y externas e Inspección General de Servicios”.

El **artículo 48** del proyecto de Orden establece en sus **apartados 1 y 2**:

“1. El órgano competente para la coordinación de las tareas necesarias para el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos elaborará y aprobará un plan bienal de auditoría en la Consejería.

2. El plan de auditoría incluirá acciones anuales de auditoría interna sectorial, centrados en aspectos concretos o sectores de actividad de la Consejería. Se emitirá un informe anual con los resultados de las auditorías realizadas que se pondrá en conocimiento de los órganos responsables del tratamiento afectados y del Comité de Seguridad Interior y TIC.”

En el **apartado 1** del **artículo 48** se aconseja que se indique expresamente en el mismo que la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos prestará su asesoramiento en la elaboración del plan bienal de auditoría.

Además, se estima oportuna una modificación del **apartado 2** del **artículo 48** para que, de forma análoga a lo establecido en el artículo 14.2 del proyecto de Orden respecto a los informes de auditoría de seguridad, se ponga también en conocimiento de la persona que ostente la condición de Delegado de Protección de Datos, el informe anual con los resultados de las auditorías internas, de manera que aquella pueda valorarlo y, en su caso, emitir recomendaciones.

24. Consideración final, de carácter general.

Mas allá de las cuestiones específicas que se han señalado en el presente informe, se recuerda que



esta Comisión Consultiva ya se ha pronunciado, en otras ocasiones, sobre la necesidad de que la Administración de la Junta de Andalucía mantenga un criterio uniforme a la hora de regular las políticas de seguridad en las distintas Consejerías, tal y como se desprende del espíritu del Decreto 1/2011, de 11 de enero, por el que se establece la política de seguridad de las tecnologías de la información y comunicaciones en la Administración de la Junta de Andalucía.

Es todo cuanto cabe señalar respecto del proyecto de norma en tramitación.

El presidente de la Comisión

Consta la firma

Jesús Jiménez López